



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	EIDER ANDREY OSPINA RIVERA JOSE IGNACIO VALENCIA GIRALDO SANDRA PATRICIA BETANCUR FRANCY JOHANA GOMEZ RAMIREZ JOSE JAVIER LOPEZ MUÑOZ LUZ CASTAÑO MARQUEZ JOSE FERNET QUINTERO HENAO BLANCA ESTELLA OSPINA ARISTIZABAL MARIA CESARFINA ARIAS BUITRAGO MAGNOLIA OSORIO OSORIO LUCELIDA ARIAS BUITRAGO MARIA AMANDA PATIÑO BEDOYA JUAN CAMILO ARIAS MARIA EYANIDE OSPINA MARULANDA ALONSO PATIÑO BEDOYA OSCAR RAMIREZ GIRALDO CONSUELO SANCHEZ OSPINA EUDORO RAIGOZA LEOVIGILDO SANCHEZ OSPINA MARIA NUBIOLA ARIAS MEJIA JOSE ANIBAL GOMEZ CASTAÑO SORANGEL PATIÑO SANCHEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA - INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA
SENTENCIA:	96
ESTADO:	111 DEL 28 DE JULIO DE 2021

1. ASUNTO

El despacho procede a proferir sentencia en el medio de control identificado anteriormente.

2. ANTECEDENTES

2.1 Derechos e intereses colectivos invocados

Los actores populares presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MUNICIPIO DE PENSILVANIA y de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos que denominaron: *“La moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la libre competencia económica”*.

2.2 Hechos relevantes

Derechos que estimaron vulnerados ante la actuación adelantada por el accionado INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA el pasado 21 de agosto de 2020, en la que, invocando el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, requirió a la EPS ASMET SALUD a presentar una serie de documentos para el funcionamiento de su sede de uso administrativo ubicada en la carrera 6 N° 6-31 del municipio, entre ellos el concepto de uso de suelo, con el que resolvería finalmente suspender definitivamente la actividad allí ejercida, advirtiendo que tal documento estaba a nombre de la propietaria del local y no de la EPS que allí funcionaba.

Posteriormente los sellos fueron levantados ante la solicitud de la gestora local, conminando a la EPS para que en un tiempo límite, presentara el documento bajo sus exigencias, so pena de sellar definitivamente el establecimiento, sugiriendo –aducen los accionantes- que se trasladara nuevamente el establecimiento donde funcionaba con anterioridad.

En ese sentido, informe sobre la preponderancia que considera tiene esta Empresa Prestadora de Salud, la cual brinda cobertura a más del 80% de la población residente del municipio y de las veredas y corregimientos cercanos. Sumado a la situación generada por la pandemia, en donde son estas entidades de salud de elemental necesidad, por lo que no deben interrumpirse.

En tanto al predio o local comercial en mención, consideran que se encuentra en un lugar adyacente al sector “federación”, sector que junto al del centro, por disposición del Instituto Agustín Codazzi y planeación departamental, son de uso múltiple de suelos, dentro de los cuales se tiene enmarcado la actividad económica en los servicios, la cual desarrolla ASMET SALUD EPS en el local objeto de discordia, donde exclusivamente –aseguran- se da atención a los afiliados, es decir que es para trámites administrativos. Actividad que se puede desarrollar inclusive en sector residencial del municipio de Pensilvania, según el grupo 1 de clasificación de los usos de suelo compatibles y/o en combinación con usos de vivienda en el mismo predio o edificación en locales de hasta 100 m2 construidos.

Por otro lado, argumenta que la norma aludida por el Inspector de Policía - artículo 87 de la Ley 1801 de 2016- , en ningún apartado establece como requisito, que el concepto de uso de suelo tenga que ser expedido específicamente para o por la arrendataria de un establecimiento, como así lo ha requerido este funcionario, con lo cual se configura en un claro abuso de la autoridad, al interpretar una norma en favor o en forma subjetiva, pues aducen que tal disposición solo exige que se tenga el documento con antelación al inicio de actividades, requisito que fue cumplido y por demás, verificado por el accionado cuando así lo requirió. Adicionalmente se tiene que la misma normativa prevé que ninguna autoridad podrá exigir mayores requisitos a los establecidos en la Ley.

En ese mismo hilo, adiciona, que el nuevo local permite cumplir al 100% de los protocolos de bioseguridad y de accesibilidad para los usuarios y funcionarios de la entidad, contando con los espacios adecuados para brindar atención adecuadamente, guardando el distanciamiento necesario.

2.3 Pretensiones de la demanda

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, textualmente la parte actora pretende:

“PRINCIPALES

- 1. Se ordene al inspector de policía, que proceda a hacer las respectivas correcciones de acuerdo a la orden de policía emitida el 21 de agosto de 2020.*
- 2. Se advierta al inspector de policía que como autoridad no podrá requerir requisitos adicionales a los exigidos por la ley para el funcionamiento de establecimientos de comercio en el municipio*
- 3. Se ordene al inspector de policía que se abstenga de sellar el establecimiento de comercio ASMET SALUD EPS S.A.S, siempre que*

*no esté realizando actividades ilegales, ya que por el contrario brinda un servicio público esencial como es la salud.
(...)*

SUBSIDIARIA

- 1. Si su despacho considera conveniente que el documento por CONCEPTO DE USO DEL SUELO deba ser expedido específicamente por la persona que figura en calidad de arrendataria de un establecimiento de comercio, para el presente caso ASMET SALUD EPS S.A.S, se ordene al inspector de policía se abstenga de sellar el establecimiento hasta tanto la autoridad competente para expedir este documento en el municipio proceda a lo pertinente”*

2.4 La contestación de la demanda

2.4.1 Municipio de Pensilvania:

A través de apoderado procedió a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos, argumentando en resumen que, si bien es cierto que la actividad económica de ASMET SALUD EPS está enmarcada dentro de los denominados en la prestación de servicios, no es menos cierto que estas actividades señaladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Pensilvania, solo pueden realizarse en la carrera 6 entre las calles 6,7 y 9, calle 3 entre carreras 7 y 8 y, carrera 7 entre calles 3 y 4, concluyendo así, de acuerdo a la dirección del establecimiento donde presta los servicios la EPS, que dicha ubicación o lugar no se encuentra dentro de los autorizados por el PBOT para el desarrollo de actividades múltiples, aportando un mapa para graficar tal descripción.

En adición a lo dicho y en tanto al concepto de uso del suelo solicitado por la propietaria del inmueble, adujo ser cierto que a esta le fuera expedido tal documento por la secretaría de planeación municipal, no obstante a ello, reitera que propiamente la entidad ASMET SALUD EPS es la que no cuenta con este documento a su nombre, para desarrollar su actividad.

Aclara sobre el levantamiento de sellos temporal que hiciera el inspector de policía, que este lo hizo con el fin de que además se le presentaran certificado bomberil, la comunicación de apertura del establecimiento al comandante de la Estación de Policía y el certificado sanitario, hecho que aún no se cumple por la entidad, pues ni siquiera han diligenciado ante la oficina de planeación la solicitud de concepto de uso de suelos; y, sobre la recomendación que adujeran los actores populares de trasladar el establecimiento donde se ubicaba antes, según consta en el acta de imposición de sellos, asegura no ser cierto.

En tanto al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, argumenta no ser cierto, puesto que para el ingreso de las personas que la entidad se encarga de atender, se encuentra ubicado en una pendiente, lo que considera impide la circulación de personas en condición de discapacidad.

De tal forma, el apoderado del ente territorial concluye aponiéndose a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, proponiendo en consonancia con las razones y explicaciones antepuestas, las siguientes excepciones:

i) Falta de cumplimiento de los requisitos para realizar actividades económicas: Expuso en resumen, que el inspector de policía solicitó los documentos tal y como estipula el Código Nacional de policía en el artículo 87, los cuales no fueron presentados por los funcionarios de la entidad, según como consta en el acta de imposición de sellos del día 21 de agosto de 2020, por lo que no podría hablarse de un proceso arbitrario, por el contrario, estima que el funcionario requirió los documentos necesarios para la prestación de actividades económicas, que no encontró debidamente diligenciados por la entidad, con lo que el procedimiento policivo no tenía otro interés distinto a proteger a los ciudadanos y usuarios del local, guardando una armonía con las disposiciones sobre el ordenamiento territorial del municipio;

Finalmente, hace un apartado referente a la interpretación disyuntiva de la norma, en la que explica que el Municipio de Pensilvania ha venido entendiendo la frase “Permitido en zonas de actividad múltiple y residencial” contenida en el Acuerdo No. 18 por medio del cual se adoptó el PBOT de manera copulativa, como la define el Consejo de Estado. Igualmente pone de presente el Estatuto de Construcciones y Urbanizaciones de Pensilvania, que asevera hace parte del PBOT y con el que no se cumplen sus exigencias, esto sumado a que como había ya mencionado, las condiciones de accesibilidad no están dadas para las personas en condición de incapacidad, en vista de la inclinación de la calle, propensa a múltiples factores de riesgo, ocasionando un peligro que el Municipio debe prever.

2.5 Pacto de cumplimiento

Superadas las etapas procesales previas a la citación de la audiencia de pacto de cumplimiento, se realizó la diligencia para el treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la que el apoderado del Municipio de Pensilvania manifestó no tener autorización de parte del comité de conciliación, por ende, se declaró fallido el pacto de cumplimiento y se abrió el proceso a pruebas.

2.6 Alegatos de conclusión

2.6.1 Actores populares

En términos generales se reiteró en lo dicho sobre la falta de claridad y concreción en el trámite adelantado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Pensilvania, en lo concerniente al cierre del establecimiento ubicado en la cerrera 6 nro. 6 – 31, pues basándose en lo manifestado en testimonio rendido ante el despacho, la diligencia de cierre adelantada por el inspector tuvo origen en una actuación de oficio, pero al mismo tiempo señaló que en el sector operaban otro tipo de establecimientos comerciales, sin que a ellos se les haya efectuado proceso administrativo alguno por concepto de uso de suelos, lo que el apoderado de los actores populares considera bastante suspicaz.

Destaca con igual vehemencia, que es contradictorio desde todo de punto de vista, que el inspector de policía haya efectuado el cierre del referido local comercial en razón de que el concepto de uso del suelo estaba nombre de la propietaria y/o arrendadora del establecimiento, requiriendo que este estuviera a nombre de la arrendataria, cuando la misma Ley 1801 de 2016 en su artículo 87 no contempla tal requisito taxativamente, por lo que podría tenerse este aspecto de la norma como no clara, presentándose múltiples interpretaciones, de allí que no pueda sustraerse como criterio absoluto para determinar el cierre de un establecimiento comercial.

Agrega que, el establecimiento objeto de cierre, cumplía con las normas de accesibilidad para los usuarios y el personal de la misma ASMET SALUD EPS pese a esta ubicado en una loma de la cabecera municipal, conclusión a la que arriba de la indagación que hiciera la agente del Ministerio Público, donde según las manifestaciones hechas por el inspector, ningún óbice presentaba la atención de las personas en dicho lugar, por cuanto de dejó igualmente por sentado bajo su consideración, que en dicho local funcionaba única y exclusivamente para atención administrativa y no a cuidados paliativos.

Visto bueno que de igual forma fue dado por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Pensilvania, como quedó plasmado en el acta de visita e inspección de Seguridad a Establecimientos Públicos del 02 de septiembre de 2020, con lo cual insiste en que, se ha dejado claro que dicho establecimiento sirve para la atención en servicios administrativos.

En cuanto al acuerdo nro. 18 que adopta el PBOT actualmente vigente y aplicable en el municipio de Pensilvania, distingue la carrera 6, entre calles 6, 7 y 9 como áreas de actividad múltiple, por lo que no logra entender el apoderado de los actores populares, encontrándose el local objeto de este medio de control en la carrera 6 nro. 6 – 31, por qué el inspector de policía establece que el uso de suelos para dicho local es estrictamente residencial.

Termina su escrito aduciendo que, sumando cada uno de los argumentos esgrimidos en desarrollo de este proceso, con todo lo igualmente probado, es que solicita se acceda a las súplicas de los actores populares, no solo desde una visión legal y constitucional, sino que también desde un punto de vista de igualdad con los demás establecimientos que operan con normalidad en el sector, salvaguardados por estar en la carreras y calles que ha referenciado, donde los inmuebles se demarcan como área de actividad múltiple

2.6.2 Municipio de Pensilvania

El ente territorial dentro del término dispuesto para el fin, presentó alegatos de conclusión en los que, primeramente, resaltó los requisitos exigidos en la Ley para cumplir actividades económicas en el Municipio de Pensilvania, de acuerdo a estos, aduce se logró probar durante el proceso, que el sellamiento adelantado por el inspector de policía del municipio, obedeció a una legítima exégesis tanto del PBOT, como del Código Nacional de Policía, y no a una decisión amañada y antojadiza, como así lo denuncian los actores populares.

En ese sentido, concluye que hasta el día de hoy ASMET SALUD EPS no cuenta con certificado de uso de suelos institucional, exigido –recalca- no por el propio Municipio, sino por las disposiciones del artículo 87 del Código Nacional de Policía, y de las definiciones sobre el uso de suelos institucional y residencial que dispone el documento técnico del PBOT, que en conjunto establecen las actividades y requisitos para esto, que se pueden desarrollar en las diferentes áreas del Municipio y especialmente en el local bajo estudio.

Es por todo lo dicho que, encuentra ajustada a la ley la imposición de sellos realizada por el Inspector, pues sencillamente colige que el certificado de uso de suelos del local donde ASMET SALUD EPS presta sus servicios no tiene una destinación comercial, sino que dispone un uso de tipo residencial.

Seguidamente, hace un recuento de las declaraciones hechas por el inspector de policía en audiencia de pruebas adelantada por el despacho, de la que arguye se

pudo evidenciar que la actuación por este adelantado en los hechos que hoy son objeto de estudio, no obedeció a un procedimiento arbitrario o antojadizo -como ya lo había dicho-, pues considera que, de la simple revisión de los requisitos normativos relativos al uso de suelos, se visualiza que ASMET SALUD EPS no cuenta con un certificado que permita la actividad comercial en el local donde se encuentra ubicado.

De otro lado, respecto a la carga de la prueba que recaía sobre la parte demandante de demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados, argumenta no se evidenció o probó que el procedimiento del inspector hubiera sido caprichoso o antojadizo, por el contrario, reitera se probó que el local donde funciona la EPS no cuenta con certificado de uso comercial, vulnerando la norma nacional de Policía. Por lo que solicita finalmente, sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la acción popular, preservando la actuación realizada por el inspector en uso de sus facultades, ante la falta de documentación requerida legalmente.

2.6.4 Concepto del Ministerio Público

La señora Agente del Ministerio Público, luego de hacer un recuento sobre los hechos y pretensiones relevantes, así como de las pruebas y demás elementos encontrados durante el proceso, presentó concepto en el que, en suma, concluye que se pretende la continuidad del funcionamiento de la EPS ASMET SALUD en una zona localizada efectivamente dentro del área de actividad múltiple en el Municipio de Pensilvania, de acuerdo a las direcciones dispuestas para ambos carriles del artículo 51 del PBOT.

Encuentra de las pruebas aportadas que, si bien la actuación realizada por el inspector obedeció a que se estarían incumpliendo las normas de funcionamiento consagradas en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, en lo relativo a que no se tenía el documento de permiso del uso del suelo respectivo, de la revisión del Acuerdo número 18 de 2000 en su artículo 51, se logra apreciar que, dentro del área señalada de usos múltiples, que incluyen el residencial, comercial, de servicios e institucional, se encuentra ubicada la entidad ASMET SALUD, según la nomenclatura del predio donde actualmente funciona.

En tal sentido, resalta que pese a haberse encontrado durante la actuación administrativa que adelantó la inspección de policía, que el certificado de uso de suelo correspondía a uno de uso residencial, es el deber ser, la expedición del correspondiente documento de uso del suelo en los términos del artículo 51 del PBOT, por tanto no se puede desconocer, como ya lo venía diciendo, que el predio o lugar donde funciona la EPS, se encuentra ubicado en el área que dispone dicho artículo, permitiendo el uso de tipo comercial, de servicios e institucional.

Como respaldo a tales supuestos, hace un llamado a este despacho para que analice con precisión el plano allegado por la entidad accionada en la contestación de la demanda, de la que denuncia que lo allí consignado no corresponde realmente a las direcciones comprendidas en la carrera sexta entre calle sexta y novena, calle tercera entre carreras séptima y octava y carrera séptima entre calles tercera y cuarta, concluyendo que no es dable inferir por tal incoherencia que el establecimiento objeto de estudio no pueda tener el uso de suelo para el que actualmente se destina.

Adicionalmente, sobre los demás documentos que aduce el inspector hacen falta para garantizar el funcionamiento de la entidad ASMETSALUD, es necesario que se acrediten para evitar el sellamiento.

En tanto a las demás consideraciones presentadas en torno a la accesibilidad por la pendiente en la que se encuentra ubicado el establecimiento, considero que estos no fueron objeto de consideración alguna durante la actuación administrativa, ni mucho menos es la discusión que atañe a este proceso, por lo que tampoco fueron motivo de decreto de prueba suficiente con las que se pudiera concluir sobre tal punto.

Por último y, no obstante a todo lo dicho por la agente, no advierte vulneración del derecho colectivo de la moralidad administrativa, por cuanto no se tiene dentro del sumario, prueba de que ASMET SALUD EPS haya hecho solicitud del uso de suelos distinto al que aportaron que es de uso residencial ante la dependencia de la Alcaldía Municipal. Vulneración que distingue se configuraría, en el escenario de que la entidad habiendo solicitado el permiso, este fuera negado por la administración municipal, a pesar de que como lo recalca a lo largo de su escrito, *“el predio en el cual se encuentra en funcionamiento se encuentra ubicado en el sector que establece expresamente el artículo 51 del plan básico de ordenamiento territorial y que permite el uso de suelos residencial, comercial, de servicios e institucional”*.

3. MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES

Sobre la carga de la prueba, el art. 30 de la ley 472 de 1998, establece con claridad, que la misma recae sobre el demandante, salvo que no pueda ser cumplida. Dice la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.”*

El Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, citó un pronunciamiento anterior², para hacer referencia a la carga de la prueba en este tipo de procesos, en el cual señaló:

[...]
Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su

1 Consejo de Estado. M.P. Sección primera. Rad. n°: 68001-23-31-000-2010-00835-01(AP).

2 Consejo de Estado. M.P. Guillermo Vargas Ayala. Rad. N°: 17001-23-31-000-2012-00327-02(AP).

afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.”

En este orden de ideas, resulta claro que las opiniones, consideraciones o suposiciones no son suficientes para la demostración de una presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos. Es necesario que la parte actora demuestre que la acción u omisión de la administración vulnera las prerrogativas constitucionales. Para ello cuenta con una libertad probatoria propia del ordenamiento jurídico colombiano, que le permite que, a través de fotografías, videograbaciones o cualquier otro documento pueda demostrar que lo alegado ostenta las condiciones necesarias para la intervención judicial.

Como si ello fuera poco, ese material probatorio debe demostrar, de manera fehaciente, el peligro que sufre la colectividad, la urgencia de las medidas que deben adoptarse y el menoscabo que se está sufriendo debido a la inactividad o de la propia actividad de la administración. Lo anterior es así, porque no toda denuncia de afectación o vulneración, genera *per se*, en criterio de este despacho, una afectación a los derechos colectivos.

No obstante lo anterior, también resulta claro que por disposición del Juez las entidades demandadas deben asumir las cargas procesales que se le impongan, no solo de los hechos que pretende probar (art. 167 CGP), sino de las pruebas de oficio que eventualmente se llegaran a decretar.

En estos términos se recuerda que en el caso que se analiza se decretaron de oficio unas pruebas a cargo de ambas partes, las que efectivamente fueron arrimadas al proceso.

Las siguientes son las pruebas que se allegaron al proceso

A petición de la parte demandante

Contenidas en el escrito de demanda del archivo denominado “02Demanda2020-00196.pdf”.

- Fotografía simple del sello de suspensión definitiva de actividad, de fecha 21 de agosto de 2020.
- Orden de policía del 21 de agosto de 2020.
- Copia simple de documento por concepto de uso de suelo.
- Copia simple de contrato de arrendamiento.
- Copia simple de la solicitud de levantamiento de sello.

A petición de la parte demandada

Relacionadas en la contestación de la demanda y contenidas en el archivo denominado “12AnexosContestación2020-00196.pdf”.

- Acta de imposición de sellos del 21 de agosto de 2020.
- Informe por parte del Inspector sobre el establecimiento denominado ASMET SALUD EPS S.A.S. del 21 de agosto de 2020.
- Suspensión definitiva de actividad del día 21 de agosto de 2020.
- Orden de Policía del 21 de agosto de 2020 donde levanta temporalmente la medida de sellamiento impuesta.
- Certificado de matrícula mercantil de agencia de ASMET SALUD EPS S.A.S.
- Solicitud de levantamiento de sellos por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S. el día 24 de agosto de 2020.

- Estatuto de Construcciones y Urbanizaciones de Pensilvania el cual hace parte del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- Certificación del día 25 de julio de 2019 de uso correcto del suelo de establecimientos comerciales expedido por la administración anterior.

Se tiene además el Documento técnico del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, en el archivo *“15DocumentoTecnicoSoporteUsoSuelo2020-00196.pdf”*.

Prueba testimonial

Se tiene el testimonio rendido por el Inspector de Policía del Municipio de Pensilvania CARLOS ANDRÉS RÍOS DELGADO, contenida en la videograbación del archivo *“49AudienciaPruebasPopular”* del expediente electrónico.

Decretadas de oficio

De las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se recolectaron las contenidas en los archivos:

- Certificado de bomberos y Acta general de inspección, vigilancia y control sanitario de la DTSC o Certificado de inspección de seguridad a establecimientos públicos; ubicados en el archivo denominado *“34 DocumentoAsmetSaludEnviadosInspector.pdf”*.
- Respuesta a solicitud de levantamiento de sellos, en el archivo *“35 OficioRespuestaSolicitudInspector.pdf”*.
- Certificaciones del Municipio de Pensilvania en cuanto a cuáles de los documentos exigidos a ASMET SALUD EPS, le han sido entregados y cuáles no, en el archivo *“32CertificadosMunicipio.pdf”*.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos procesales

El despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998. Los actores populares son personas naturales que actúan en nombre de la comunidad, por ello, podían iniciar la presente demanda, la cual además está dirigida contra unas entidades públicas de orden municipal.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el mecanismo constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses.

4.2 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Tal y como lo ha sostenido este despacho en otras oportunidades, de conformidad con el inciso primero del art. 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de un medio de control principal, preventivo, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutivo, cuando el derecho colectivo está

siendo violado, con el propósito de que las cosas vuelvan al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del art. 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998), en la forma y términos de la reglamentación contenida en los arts. 1, 2, 4 y 9 *ibidem*, cuyos principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

4.3 Contexto normativo general

Visto lo anterior, se mostrará un panorama general sobre algunas de las normas que se relacionan con el caso concreto; ello no excluye la posibilidad que en

apartados posteriores se analicen otras normas que tienen una incidencia directa para su solución.

4.3.1 De los derechos colectivos relacionados con el caso concreto. - La Ley 472 de 1998

Partiendo de que los derechos e intereses colectivos se definen como aquellos derechos que pertenecen a la comunidad y que tienen como finalidad garantizar que las necesidades colectivas se satisfagan, hay que decir que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 enuncia algunos de los derechos e intereses colectivos, cuya protección cuando resulten vulnerados o amenazados por el accionar de las autoridades públicas se logra a través de este tipo de acciones de origen constitucional.

Entre tales derechos e intereses colectivos el despacho resalta los enunciados en los literales b) moralidad administrativa g) seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; e i) La libre competencia económica.

La moralidad administrativa efectivamente es un derecho colectivo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado conceptualmente a partir del análisis de las relaciones de la moralidad **con la legalidad**, y con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

La jurisprudencia de la Alta Corporación ha dicho que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto *“de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada”*

De otro lado, es de elemental relevancia en este caso recordar que el servicio que la EPS ASMET SALUD pone a disposición de la población de Pensilvania, es para garantizar y proteger el derecho fundamental a la salud, así reconocido por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, particularmente en **sentencia T-760 de 2008**, en la que dispone tal derecho en conexión con la vida y la dignidad humana que todo ser humano merece. Pero adicionalmente así fue reconocido por el legislador, mediante la Ley 1751 de 2015 en la que entre otras consideraciones:

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así, el servicio asistencial en salud entendida en toda la dimensión que esta representa para los afiliados que requieren de un tratamiento médico para restaurar sus condiciones corporales, es una actividad de esencial cumplimiento, promoción y garantía en todo el territorio nacional; justamente por ello se ha regulado por el Estado de manera insistente, al punto que alrededor de tal actividad se genera uno de los servicios públicos que más trascienden en nuestra sociedad.

De allí que, a pesar de no tratarse de un derecho de orden colectivo inicialmente, adquiere ese matiz toda vez que también la salud es un servicio público. Por ello la prestación del servicio de salud puede verse involucrado en este caso, y así, resulta innegable la connotación de colectivo que también adquiere, para el asunto bajo estudio.

Precisamente en la dirección que se viene analizando, el juzgado encuentra una interrelación también entre el derecho a la salud y la salubridad pública, este último cuya naturaleza colectiva también está determinada puntualmente en el citado artículo 4 de la ley 472, lo cual resulta obvio, si se considera además que la salubridad misma es una manifestación de derechos fundamentales como el de la dignidad humana, la integridad física y la salud³.

Siendo pues el derecho a la moralidad administrativa y a la salubridad pública y el derecho a gozar de una infraestructura de servicios que la garantice, de naturaleza colectiva, el asunto bajo examen puede ser analizado por este Juez Popular al momento de decidir este medio de control, para lo cual se propone el siguiente problema jurídico de cara a resolver el conflicto que se plantea en el libelo introductorio.

4.3.1.1 La Moralidad Administrativa

La acción popular que nos ocupa, ha invocado este derecho que a su vez es un principio de la administración pública. La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha explicado que, como derecho o interés colectivo, tiene una connotación subjetiva, pues crea expectativas en la comunidad, pasibles de protegerse con el uso de la acción popular.

“La moralidad administrativa constituye un concepto jurídico indeterminado -o norma en blanco-, de allí que corresponda al operador judicial, en cada caso concreto, concretar su contenido y alcance de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la vulneración o amenaza endilgada.

Dada la textura abierta de la moralidad administrativa, su interpretación debe efectuarse con base en el contenido axiológico y principialístico definido en la Constitución Política, concretamente en la parte dogmática de la misma, así como en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

*En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, **presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art. 209 C.P.) y, ii) como derecho de naturaleza colectiva (art. 88 C.P.).***

3 Ver sentencia T-579 de 2015 Corte Constitucional

Como principio, debe entenderse como aquel parámetro normativo de conducta que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad.

La moralidad administrativa entendida como derecho colectivo constituye uno de los grandes logros obtenidos con la transformación del Estado Liberal y del Estado de Bienestar de siglo XIX, en la fórmula político-jurídica Social y Democrático de Derecho, en la medida que implica un cambio de concepción política en torno al nuevo centro de legitimidad del poder público.

Por consiguiente, la positivización del derecho colectivo a la moralidad administrativa es el reconocimiento expreso que se otorga a todos los miembros de la población para que soliciten el respeto de las autoridades de los parámetros constitucionales, legales y éticos en el ejercicio de la función administrativa del poder público.”⁴

En efecto, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha advertido que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos: (i) que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; (ii) cuando hay lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, (iii) que esa afectación se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

4.3.1.2 El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Este derecho contempla el ejercicio de una actividad económica intervenida por el Estado, relacionada de manera directa con la consecución de sus fines (art. 2 de la Carta Política). Bajo los parámetros dogmáticos de la Constitución, los servicios públicos están imbuidos en una concepción económica, pues su prestación está sometida a las leyes de un mercado intervenido por el Estado; según fluye del art. 365 superior al decir que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

En virtud de esa norma el Estado está obligado a asegurar su prestación. Los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, ya que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 C.P.) de ahí que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibidem); de manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no se refieren a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que implica el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, y por ello se dispone

4 Consejo de Estado; sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021); CP: MARÍA ADRIANA MARÍN; Rad: 41001-23-31-000-2010-00418-02 (AP)

a su vez la intervención del mismo a través de los instrumentos de regulación y control. En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde además de ordenar el desarrollo de su territorio, procurar por el mejoramiento tanto cultural, como social de todos sus habitantes, entre otras funciones.

La Corte Constitucional, en sede de tutela (T-012 de 2019), se refirió a la prestación de los servicios públicos. Pese a que lo hizo en el contexto del saneamiento básico y agua potable, ello no excluye que sirva para ilustrar el presente trámite judicial, pues sus palabras ilustran la importancia de todos los servicios a cargo del Estado, directa o indirectamente permitiendo que su prestación se desarrolle con normalidad, veamos:

“(…)

4.2.3. Es bajo este entendido, que el garantizar plenamente el acceso a servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de la población se constituye como una de las estrategias más efectivas para transformar materialmente contextos de pobreza y desigualdad, y, al mismo tiempo, generar oportunidades de desarrollo. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide “por su capacidad para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población mediante el suministro de prestaciones concretas que tiendan a ello y, consecuentemente, a lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas”.

Esta capacidad de satisfacer las necesidades vitales de la población ha sido considerada por esta Corporación como un indicador de la eficacia del Estado Social de Derecho. (...)

En el contexto de este proceso, puede decirse entonces que, propender por la satisfacción de las necesidades de saneamiento básico, traducida en el servicio de salud, se constituye en un propósito inaplazable por parte de la administración.

4.3.1.3 La libre competencia económica

En tanto a la libre competencia económica, tenemos que la Constitución Política ha enmarcado este concepto como un derecho de tipo colectivo en el artículo 88 y, como un principio en el artículo 333, pero que en ambos casos está relacionado con la obligación que tienen particulares y con mayor razón el propio Estado, a través de sus entidades, de permitir el ejercicio de las actividades comerciales en igualdad de condiciones y ejercer control de esta regla, previniendo el abuso de quienes se encuentren en una posición de dominio, o restrictiva de la competencia.

Este derecho implica a juicio de este despacho la obligación de las autoridades de no interferir indebidamente en el ejercicio de las actividades de los particulares y no exigir requisitos que no estén contemplados legalmente, ni generar trabas a la prestación de los servicios que o desarrollo de las actividades asuman los particulares en el marco de la actividades económica legalmente establecida.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 333 de la Constitución Política, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Se trata de una libertad que la Corte Constitucional ha considerado que “se presenta cuando un conjunto de empresarios, en un marco normativo de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita” 26. En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en “la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas”

4.4 Problema jurídico

En el caso concreto, los actores populares estiman que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos de la población del Municipio de Pensilvania, originada de la actuación administrativa de cierre o imposición de sellos de la sede administrativa de ASMET SALUD EPS ubicada en la carrera 6 N° 6-31 del municipio, por parte de la Inspección de Policía del Municipio, requiriendo documentos y en general, exigiendo mayores requisitos a los establecidos por la ley, convirtiéndose en un abuso de autoridad, en detrimento los derechos colectivos de la comunidad.

Por su parte la entidad Municipal estima que no se ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues la actuación del inspector además de encontrarse dentro de las funciones propias del cargo, se sujetó a la exigencia de documentos relacionados con el cumplimiento del ordenamiento territorial del municipio, y que estima necesarios para la prestación de actividades económicas y que no encontró debidamente diligenciados por la entidad, contrariando cualquier argumento presentado en tanto a que el procedimiento policivo hubiese sido arbitrario, cuando muy por el contrario no tenía otro interés distinto a proteger a los ciudadanos y usuarios del local.

En este contexto el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se subsume en establecer por parte del despacho, si en el proceso se encuentra demostrada la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, especialmente del de la moralidad administrativa, por parte de las autoridades de Policía del Municipio de Pensilvania, con ocasión del procedimiento administrativo de sellamiento y cese de actividades por estos adelantados en la sede administrativa de ASMET SALUD EPS ubicada en la carrera 6 N° 6-31 del municipio.

5. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

Para dar solución al interrogante que plantea el problema jurídico, se realizará un breve análisis del alcance de las normas que rigen la actividad desplegada por la autoridad accionada, relacionada con el cumplimiento de los requisitos por parte de la EPS ASMET SALUD, para ejercer su actividad de servicios y el cumplimiento de las normas que rigen el uso del suelo es esa localidad, todo a fin de determinar si con la actuación se vulneran los derechos colectivos invocados u otros que el despacho encuentre como vulnerados o amenazados.

5.1 Normas relativas al uso del suelo

La Ley 388 de 1997 define el plan de ordenamiento territorial como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. La misma norma determina que cuando el municipio tenga una población entre 30.000 y 100.000 habitantes se adopta un plan básico de ordenamiento territorial.

De otro lado la Corte Constitucional ha aludido a la función de reglamentar los usos del suelo de los concejos municipales y distritales, y ha dicho que ella se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

Tal atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades.

Ahora, sobre la definición del concepto de uso de suelo y lo relativo a la emisión de certificaciones o conceptos de este tipo por los curadores urbanos o secretarías de planeación, según corresponda, ha de destacarse el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio o Decreto 1077 DE 2015, en el que se destacan los siguientes apartados:

***“ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

***Uso del suelo.** Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*

(...)

***3. Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La*

expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En ese entendido, para este caso tenemos que la normatividad vigente y actualmente aplicable a los inmuebles ubicados en el Municipio de Pensilvania, en cuanto a la disposición del suelo es el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pensilvania contenido en el Acuerdo No. 18 del año 2000, que en general, regula o guía la actividad administrativa de las autoridades accionadas, respecto al control que sobre el uso del suelo se determinó para los inmuebles de la localidad, de acuerdo con los varios artículos que e más adelante se analizarán.

La ley 1801 Código de convivencia ciudadana ha dispuesto en el artículo 87, los requisitos de obligatorio cumplimiento que deben satisfacer quien pretenda desarrollar actividades de índole económica, veamos:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:*

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*

PARÁGRAFO 2o. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.”*

Por su parte, el artículo 92 establece, inclusive en el párrafo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. *<Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*

12. *Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.”

De otro lado, del Acuerdo No. 18 del año 2000 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”, se advierte que del artículo 48 en adelante, se hace una relación pormenorizada sobre las áreas de actividad y los usos del suelo en su capítulo primero, en donde se define cual es su naturaleza y significado, veamos:

“Artículo 48. Normas Urbanísticas Generales.

Son las que permiten establecer usos e intensidades de usos de suelo, así como procedimientos para parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de zonas comprendidas por el perímetro de servicios y de zonas de expansión. Otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores.”

Y lo que es más importante para el asunto sub examine, determina directamente en el artículo 51, las áreas de actividad múltiple:

“Artículo 51. Áreas de Actividad Múltiple. (Residencial, Comercial y de Servicios e Institucional):

Localizada en la carrera 6 entre las calles 6 y 9, calle 3 entre carreras 7 y 8 y carrera 7 entre calles 3 y 4. en ambos costados. *En esta zona se adelantarán actividades residenciales (vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar), comercial, de servicios e institucional. Las zonas de cargue y descargue deberán solucionarse al interior del predio.”*

En concordancia con la anterior norma el artículo 53 del mismo acuerdo que se viene analizando regula la clasificación de los usos compatibles así:

“CLASIFICACIÓN DE USOS COMPATIBLES. *El presente artículo tiene por objeto clasificar los usos compatibles para las distintas áreas de actividad, o usos principales. Se han clasificado tres grupos que recogen los distintos tipos de ocupación de construcciones. Cada uno de ellos, con base en el grado de impacto negativo que puede generar, condiciona su operación al cumplimiento de adecuaciones de tipo constructivo y de ocupación, que se detallan así: ...*

GRUPO 1. *Permitido en zonas de actividad múltiple y residencial. Deben cumplir los requerimientos sobre salubridad, higiene y seguridad que dispone el servicio de salud. Deben cumplir las normas sobre ruidos, olores, contaminación del aire y vertimientos que establece Corpocaldas y la normativa ambiental. No requiere de parqueaderos para visitantes, ni de áreas para cargue y descargue. Pueden desarrollarse en combinación con usos de vivienda en el mismo predio o edificación. Locales hasta de 100 m2 construidos.”...*

6. CASO CONCRETO

Se recuerda que la problemática que suscita este proceso tiene que ver la actuación del señor Inspector de Policía de Pensilvania que para el año 2020 realizó un procedimiento de verificación de los requisitos que debía cumplir ASMET SALUD EPS para desarrollar las actividades (administrativas) de servicios relacionadas con su objeto social, en el inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 6-31 del Municipio de Pensilvania.

Al ser solicitada la documentación aludida en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, le fue exhibida a la autoridad de policía, el certificado de uso de suelo cuyo texto se transcribe a continuación:

CERTIFICADO USO CORRECTO DEL SUELO

La propiedad ubicada en la **carrera 6 no. 6-31**, la cual se encuentra nombre de la señora OMAIRA BETANCUR CORREA solicita ante este despacho el certificado de uso de suelo con la ficha catastral No. 010000000160025000000000 de este municipio, se encuentra dentro de area urbana del municipio y el cual está destinado a USO RESIDENCIAL de acuerdo al plan basico de ordenamiento territorial (PBOT) del año 2000.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, el día 4 de julio de 2020.

De conformidad con el análisis de las piezas probatorias que reposan en el expediente, particularmente del testimonio que rindiera el señor Inspector de Policía, se concluye en primer lugar, que en el presente caso se encuentra demostrada una desatención del artículo 87 de la Ley 1801.

Mírese que el citado artículo alude a los requisitos que debe cumplir quien vaya a realizar las actividades allí descritas, y entre tales requisitos se menciona el referido en el numeral primero que dice “ **1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**

Pues bien, para el juzgado, la actuación de la autoridad no puede limitarse exclusivamente a leer un documento como aquel que presentó la requerida ASMET SALUD y que se transcribiera dos párrafos atrás. En el artículo citado se impone a quien desarrolla la actividad la obligación de **cumplir las normas** y a la autoridad de policía se le permite lo que indica el parágrafo primero:

Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La verificación no puede consistir tan solo en mirar lo que dice el documento, sin obtener de el un entendimiento adecuado, lo cual se logra con el apoyo de las normas que rigen el uso del suelo. De la primera forma lo entendió el señor Inspector que realizó la actuación, según lo corroboró en el testimonio rendido ante este juzgado cuando se le preguntó sobre la reglamentación que en el PBOT vigente disponía para el cumplimiento de la función del Inspector de Policía, adujo en el minuto 13:55 lo siguiente:

“Yo no soy el llamado a considerar si el certificado, es decir, yo no soy el que verifico que ese documento cumple o no, yo solo verifico dentro del documento el uso, es decir si es residencial, si es comercial o si es de servicios, pero yo no entro a considerar eso, o sea no es digamos una función que sea para mí.

Yo lo que entro primero es a requerir la documentación, el certificado de uso de suelos que es uno de los requisitos que dice la Ley 1801, me tiene que decir la destinación del bien, entonces si es institucional, si es comercial o si es residencial, yo verifico eso, entonces si yo veo que, por ejemplo, Asmet Salud que tiene un uso institucional, dice que es residencial pues yo tengo que decirle no, tengo que aplicarle una medida correctiva que es la suspensión definitiva de la actividad que es lo que me dice a mí la ley 1801”

Y preguntado por si tuvo apoyo o asesoría con la secretaría de planeación para el proceso policivo adelantado, adujo después del minuto 15:10:

“No, porque es que realmente lo que importa para el proceso policivo, es verificar si se cumplen los requerimientos que la ley ordena, que es la documentación que se dice ahí, pero en realidad no es tema que sea de mi resorte”

Y esa verificación no puede ser tan simple, como lo afirma el juzgado, porque la obligación del administrado es cumplir con las normas que regulan el uso de suelo en el municipio, y las vigentes para el año 2020 en Pensilvania, según se citaron en esta sentencia, las cuales permiten que los inmuebles ubicados en las direcciones ya reseñadas puedan desarrollar actividades múltiples dentro de la *zona perfectamente delimitada, en la que “se adelantarán actividades residenciales (vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar), comercial, de servicios e institucional*, o porque en las áreas de actividad residencial, el ejercicio de actividades económicas relacionadas con la prestación de servicios resulta compatible con ese uso residencial conforme lo dispone el artículo 53 del PBOT.

De ahí que, salvo mejor criterio, al tenerse el certificado de uso de suelo ante su vista, la autoridad debía verificar la dirección concreta, para, una vez advertida ella (Carrera 6 No. 6-31) y visto el PBOT, pasar a determinar si efectivamente en el inmueble se podría realizar o no la actividad que ejercía ASMET SALUD relacionada con la prestación de servicios de salud.

Revisando el expediente administrativo del que disponía en aquella oportunidad, hizo claridad el Inspector en el minuto 17, en lo siguiente:

“En el uso de suelos que se tiene, primero habla es de un laboratorio clínico de Marcela Hoyos Rendón, que está ubicado en calle 6 No. 6-31. Hay que aclarar algo, y es que, en primera medida tanto el local de ASMET SALUD como ese laboratorio que se enrostra en este uso de suelos no tienen nomenclatura porque se hicieron sin licencia y bueno eso es una cantidad de particularidades, pero lo que a mí me dice es que simplemente ahí es una actividad residencial, es decir no me va a cumplir nunca el requisito que exige la ley y es que el certificado de uso de suelos tenga la destinación para la cual se expidió, conforme a lo que expide planeación que ellos son los que verifican si se ajusta o no al PBOT”

En cuanto a si tenía conocimiento si en el PBOT del municipio, se plasmaba taxativamente la destinación única de uso residencial sobre el sector en particular alrededor de la carrera 6 N° 6-31, respondió en el minuto 31:51:

“Eso es lo que a mí me dice el uso de suelos que me allegó Asmet salud, el uso de suelos me dice que ahí no puede funcionar un establecimiento de uso institucional o comercial, me dice que solo puede funcionar, que solo tiene un uso residencial.

El despacho advierte, además, que la actitud ligera del funcionario se parece direccionada a exigir una documentación que cumpliera con requisitos inexigibles para que le abrieran paso a disponer la imposición del sellamiento, como lo hizo. Ello se afirma, porque hubo otras exigencias que no se comparten como aquella de que el certificado de uso de suelo fuera expedido a nombre directo de ASMET SALUD desechando el expedido a nombre de la señora Omaira Betancur Correa, pese a que se trataba del mismo inmueble, con lo cual pasa por alto que la certificación de uso de suelo versa sobre la actividad que pueda ejercerse en el bien y no recae sobre la persona que la esté llevando a cabo u ocupando el mismo.

Igualmente, al rendir su testimonio fue incisivo en señalar aspectos que, si bien no dieron lugar al sellamiento, los recalcó como una inquietud más que diera cuenta del incumplimiento de requisitos locativos o de adecuación del inmueble. En efecto hizo hincapié en la falta de condiciones de accesibilidad al lugar, y que por ello la actuación buscaba garantizar a la población con dificultades de movilidad el acceso a las instalaciones, lo que no cumple el local en el que funciona ASMET SALUD.

Este argumento esgrimido en el testimonio del señor Inspector también se aleja de las posibilidades que tenía la autoridad al momento de cumplir sus funciones de policía.

Ahora bien, entiende el juzgado, que el número 6-31 de la carrera 6 de la municipalidad pertenece justamente a la carrera 6 y no como se dice en la demanda que el inmueble está ubicado fuera de la carrera 6. (Se recuerda que el certificado de uso de suelo indica que el bien está ubicado en la Carrera 6 N° 6-31).

La vulneración de varios de los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes, parece evidente con la actuación administrativa adelantada por el Inspector de Policía con respecto al funcionamiento de la sede de ASMET SALUD a la que se refiere este proceso.

En este sentido, juzgado no varía la posición planteada ya en este trámite, en providencia de la cual ahora se replica lo dicho, sobre que el bien inmueble ubicado en la carrera 6 No. 6-31 de Pensilvania tiene autorización de uso no solo residencial, conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del año 2000 del Municipio de Pensilvania. Mírese:

En la WEB (<http://www.pensilvania-caldas.gov.co/planes/acuerdo-no-18-septiembre-15-del-2000->) este funcionario verificó el referenciado Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en sus artículos 31 a 34 regula lo concerniente al suelo urbano que finalmente se define así en el artículo 33:

“SUELO URBANO. Es el destinado a usos urbanos y cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. En su interior se posibilita la aprobación de procesos de urbanización y construcción. Debe ser igual al perímetro de servicios.”

En el artículo 34 se fijan los límites geo referenciados de dicho suelo en la cabecera municipal, y en los siguientes artículos los del resto del municipio.

Y en el artículo 50 se dispone que los usos principales del suelo urbano son Múltiple, Residencial, Comercial y de Servicios, Institucional.

Pero la anterior precisión normativa se ve matizada y es necesario entenderla en armonía con el artículo 51 siguiente, que determina una zona específica dentro del área urbana en la que se regula en el PBOT el desarrollo de actividades múltiples:

“Artículo 51. Áreas de Actividad Múltiple.

(Residencial, Comercial y de Servicios e Institucional):

Localizada en la carrera 6 entre las calles 6 y 9, calle 3 entre carreras 7 y 8 y carrera 7 entre calles 3 y 4. en ambos costados. En esta zona se adelantarán actividades residenciales (vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar), comercial, de servicios e institucional. Las zonas de cargue y descargue deberán solucionarse al interior del predio”.

Así, es el mismo PBOT el que contempla que los predios ubicados en la carrera 6 entre las calles 6 y 9, les es permitido adelantar actividades múltiples, entendidas en el uso residencial, servicios, entre otros; sector que comprende, la ubicación del predio objeto de debate con la actuación en comento.

Al estar el inmueble ubicado entre los límites comprendidos en la carrera 6 entre las calles 6 y 9 (pues su nomenclatura indica inequívocamente que el bien está sobre la carrera 6 luego de la calle 6a y al corresponderle el N.º 6-31), se verifica que en el lugar puede ejercerse de acuerdo al PBOT las actividades múltiples, por autorización del artículo 51.

Y es que se recalca que en el testimonio del señor Inspector de policía se corroboró que la causa de imposición del sello inicial y el requerimiento del funcionario se dio porque el uso del suelo presentado fue expedido a nombre de la señora Omaira Betancur Correa, y que por ello al no ser expedido a la EPS ASMET SALUD, la entidad destinataria del requerimiento no cumplía con la exigencia. Pese a que ya lo había exhibido a la autoridad.

Por ello se concluyó en el auto que accedió a decretar medidas cautelares, que la autoridad está haciendo exigencias que ASMET Salud ya había cumplido.

Con los documentos aportados al expediente terminó demostrándose que sí es posible advertir que el fundamento de la imposición del sello fue lo dispuesto por los artículos 87 de la Ley 1801, que reza:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.”

Por su parte el artículo 92 establece:

“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.”

En tal sentido, es claro que el actuar del funcionario tiene relación con la exigencia de un documento que ya le fue exhibido, como el del uso del suelo, y que ese certificado debe ser entendido en el contexto general que marca el PBOT vigente.

Y es que si bien el certificado de uso de suelo exhibido advierte que el mismo es para uso residencial, recuérdese como ya se dijo en este proveído, que el PBOT advierte en determinadas direcciones de la municipalidad, el uso del suelo permitido es múltiple, se recalca, por lo dispuesto por el artículo 51 cuya transcripción ya se hizo.

Pero otra norma que ya fue citada en esta sentencia, y que ahora se replica es el artículo 53 del PBOT, norma establece la clasificación de usos compatibles así:

“CLASIFICACIÓN DE USOS COMPATIBLES. *El presente artículo tiene por objeto clasificar los usos compatibles para las distintas áreas de actividad, o usos principales. Se han clasificado tres grupos que recogen los distintos tipos de ocupación de construcciones. Cada uno de ellos, con base en el grado de impacto negativo que puede generar, condiciona su operación al cumplimiento de adecuaciones de tipo constructivo y de ocupación, que se detallan así: ...*

GRUPO 1. Permitido en zonas de actividad múltiple y residencial. Deben cumplir los requerimientos sobre salubridad, higiene y seguridad que dispone el servicio de salud. Deben cumplir las normas sobre ruidos, olores, contaminación del aire y vertimientos que establece Corpocaldas y la normativa ambiental. No requiere de parqueaderos para visitantes, ni de áreas para cargue y descargue. Pueden desarrollarse en combinación con usos de vivienda en el mismo predio o edificación. Locales hasta de 100 m2 construidos.”...

La norma lo que hace es permitir que, en áreas de actividad residencial, las actividades múltiples se puedan ejercer en combinación con los usos de vivienda, que es justamente otra regulación que trae el PBOT y que la autoridad accionada desconoció, como lo dijo en su versión testimonial el señor Inspector de Policía, porque a él no le interesaba ver más que lo que el certificado mostraba, sin atender ni entender o al menos estudiar las normas del acuerdo 018 de 2000, como las citadas ahora, que amplían el espectro de su aplicación.

Esa negativa del señor Inspector a consultar y a analizar el acuerdo 018 de 2000 del Concejo Municipal de Pensilvania lo condujo a aplicar ciegamente su primigenio criterio, abandonado la obligación de cumplir sus deberes con apego a la legalidad, y estudiando el sistema normativo que le ilumina sus quehaceres.

No mostró la autoridad accionada ningún interés por desarrollar su actuación intentando comprender las normas que en materia de uso del suelo rigen en su municipio, y esa omisión descomedida le llevó a resolver como lo hizo en su oportunidad y lo ratificó en su versión testimonial: Sin importarle el contenido de las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial. O mejor dicho, pareciera que no le interesara entenderlo.

Tal desinterés por la comprensión del asunto sometido a su decisión, es la que riñe con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Actuación o proceder que si se mira en conjunto con los demás aspectos tocados en su versión testimonial, dan la idea de una intensión inequívoca de impedir que la actividad de de servicios se ejerciera en el inmueble citado.

Sobre las condiciones de accesibilidad del establecimiento, refirió el Inspector en el minuto 35 acorde con lo dicho por el alcalde en audiencia de pacto de cumplimiento y por el apoderado del ente territorial en sus múltiples argumentos e intervenciones desatadas en este proceso, lo siguiente:

“Si, son dos, principalmente una porque está en una falda y lo segundo es que en la entrada del lugar están unas rejas o rejillas de desagüe, entonces uno ya como ciudadano se pone a ver eso y hombre una persona en silla de ruedas o en muletas fácilmente se puede rodar por ahí, es una cosa hasta inhumana, no tiene ni sentido en una falda, siendo un lugar donde van a ir personas enfermas para subir una falda, con razón el concejo lo previo así, eso no tiene razón lógica”.

Loable la intensión y preocupación del ciudadano, pero escapa ella a las funciones y facultades que como autoridad de policía ejerce, toda vez que ese tipo de falencias de inmueble no le compete sancionarlas, mucho menos con la suspensión de las actividades.

Para el minuto 48, respondió sobre los documentos este requirió y que le fueron allegados hasta el momento por parte de ASMET SALUD EPS, indicando que tenía en su poder:

“La documentación que ellos allegaron el día 08 de septiembre de 2020 y enviaron contrato de arrendamiento, certificado de uso de suelos, certificado de existencia y representación legal, certificado de bomberos, certificado de inspección de seguridad de establecimientos públicos”

De esa documentación que le fuera allegada, comentó solo fue objeto de consideración por parte del inspector, lo relacionado con el uso del suelo, por las razones que indicó en su versión .

El despacho observa pues que en esta actuación se ha desconocido las normas del PBOT citadas en esta providencia (artículos 51 y 53) que determina que los inmuebles ubicados entre las direcciones indicadas se ejerza una actividad múltiple y compatibles,

Y dicho desconocimiento viene, según entiende este juzgador, de que el inspector de policía considera que el uso del suelo debe ser expedido concretamente por la oficina respectiva a nombre de una persona determinada que esté en un momento dado ejerciendo una actividad en el inmueble concernido.

Con todo lo dicho, es dable inferir, que sumado al desconocimiento del PBOT actualmente aplicable, se hizo una aplicación inadecuada al Código de Convivencia Ciudadana al hacer requerimientos con los que, para este juzgador mostraron un interés o intención inequívoca de interferir en el servicio que presta ASMET SALUD EPS, ya que se han buscado abundancia de razones para entorpecer la legítima actividad de la EPS, que entraña la prestación del servicio de salud, que como se dijo está íntimamente ligado con el derecho colectivo a la salubridad pública.

Es por todo lo anterior, que puede predicarse la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la salubridad pública, todo por la exigencia de una documentación que sobrepasa las previsiones legales aplicables al uso del suelo y, al mismo tiempo por la omisión tajante de una norma de obligatorio acatamiento respecto al ejercicio de actividades económicas vinculadas con los servicios de salud prestados por un particular dentro de la cabecera municipal.

Vistas todas las consideraciones anteriores, no queda otro camino más que el de declarar que con la actuación adelantada por el señor Inspector de Policía de Pensilvania y analizada en este proceso, se vulneró el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y se amenazó el derecho colectivo a la Salubridad.

De cara a la protección de tales derechos se ordenará al señor Alcalde Municipal de Pensilvania y al señor Inspector Municipal de Policía abstenerse de continuar exigiendo requisitos y documentos que no contempla la Ley 1801 de 2016, en concreto el certificado de uso del suelo sin acoger las regulaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio -Acuerdo 018 de 2000-, imponiendo que el mismo obre a nombre de quien las actividades económicas y de otro lado, debiendo dar aplicación a los artículos 51 y 53 del PBOT conforme se analizó en esta sentencia.

El despacho se no declara la vulneración o amenaza del derecho colectivo a la libre competencia económica, dado que en el plenario no se advierte que dicho derecho se afecte por haberse considerado, así sea equivocadamente por parte de la autoridad cuestionada, que ASMET SALUD no reunía los requisitos para ejercer las actividades económicas en la precisa sede de la Carrera 6 N° 6-31, ya que de tal actuación no se colegía necesariamente que dicha entidad no pudiera ejercer la actividad en otra locación. Esto es, con el accionar de la inspección de policía se trataba de suspender el ejercicio de su actividad en dicho inmueble solamente pero no se impedía a ASMET SALUD buscar y ocupar otra sede física.

5.3 Sobre las excepciones de mérito

Con fundamento en los análisis hechos a lo largo de esta providencia, se declarará no probada el medio de defensa expuesto por el Municipio de Pensilvania, denominado:(i) *“Falta de cumplimiento de los requisitos para realizar actividades económicas”*

5.4 Costas

No se condenará en costas porque no se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, pues no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL**

CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA VULNERACIÓN de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la salubridad pública, por parte de MUNICIPIO DE PENNSILVANIA y de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, con motivo de la actuación desplegada por tales autoridades, en este medio de control ejercido por EIDER ANDREY OSPINA RIVERA, JOSE IGNACIO VALENCIA GIRALDO, SANDRA PATRICIA BETANCUR, FRANCY JOHANA GOMEZ RAMIREZ , JOSE JAVIER LOPEZ MUÑOZ, LUZ CASTAÑO MARQUEZ, JOSE FERNET QUINTERO HENAO, BLANCA ESTELLA OSPINA ARISTIZABAL, MARIA CESARFINA ARIAS BUITRAGO, MAGNOLIA OSORIO OSORIO, LUCELIDA ARIAS BUITRAGO, MARIA AMANDA PATIÑO BEDOYA, JUAN CAMILO ARIAS, MARIA EYANIDE OSPINA MARULANDA, ALONSO PATIÑO BEDOYA, OSCAR RAMIREZ GIRALDO, CONSUELO SANCHEZ OSPINA, EUDORO RAIGOZA, LEOVIGILDO SANCHEZ OSPINA, MARIA NUBIOLA ARIAS MEJIA, JOSE ANIBAL GOMEZ CASTAÑO, Y SORANGEL PATIÑO SANCHEZ.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada (i) “*Falta de cumplimiento de los requisitos para realizar actividades económicas*”.

TERCERO: ORDENAR a los señores Alcalde Municipal de Pensilvania e Inspector Municipal de Policía, abstenerse de exigir para el ejercicio de actividades económicas en la localidad, requisitos y documentos que no contempla el Código de convivencia ciudadana, tales como el referido al uso del suelo, sin contemplar las condiciones dispuestas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio -Acuerdo 018 de 2000-, para lo cual darán aplicación a los artículos 51 y 53 del PBOT, todo, conforme se analizó en esta sentencia.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f171e6fb975e25e683238932baebe652712e84a189cfadc38616140c3021a6a5

Documento generado en 28/07/2021 01:14:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**